

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos, por sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro en Visita Extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre, condena a Patricio Alejandro Kellet Oyarzún, Bernardo O'Higgins de las Mercedes Puga Concha, Rubén Darío Aracena González, Juan Bautista Yáñez Ruíz, Germán Jesús Borneck Matamala y Hernán Soriano Ávila, a sufrir -cada uno- la pena efectiva de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, todos ellos en calidad de autores de los delitos de apremios ilegítimos de las víctimas que se indican, cometidos a contar del día 11 de septiembre de 1973, en la comuna de Valdivia.

Impugnada dicha decisión, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo de los recursos presentados, procedió a rebajar las condenas impuestas a los sentenciados a 4 años de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales del caso, concediéndoles las penas sustitutivas respectivas.

En contra de esta última determinación, las defensas de los sentenciados dedujeron los recursos de casación que se pasan a analizar, respecto de los cuales se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los recursos presentados, cabe consignar que la sentencia de segundo grado refrenda los hechos asentados por el sentenciador de primera instancia, los cuales son objeto de juzgamiento:

“A.- Que a raíz de los sucesos acaecidos el 11 de septiembre de 1973,



fueron detenidos en varias ciudades del país y en especial en la comuna de Valdivia, Sandor Arancibia Valenzuela, Juan Yilorm Martínez, Víctor Hormazabal Rozas, José Daniel Gallardo Saldivia, Rogers Delgado Sáez, Joel Asenjo Ramírez, Luis Díaz Bórquez, Uldaricio Manuel Figueroa Valdivia, Carlos Jaime Bahamondez Hormazabal, Carlos Armando Villarroel Machuca, entre otros. Algunos de ellos quienes hasta esa fecha detentaban cargos públicos o militaban en partidos políticos del gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens. A todos ellos, se les acusaba de ser los cabecillas de un plan fantasioso de exterminio de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden, denominado hasta hoy en día como "Plan Z". Todos los detenidos, en distintas fechas luego del 11 de septiembre de 1973, fueron conducidos a la cárcel Pública de Valdivia por orden de la Fiscalía Militar existente.

Dichas detenciones fueron decididas por la autoridad militar de la época, sin orden judicial, no constando en el proceso su realización bajo un procedimiento ajustado a la norma vigente en ese entonces.

B.- Que en el regimiento Cazadores de la comuna de Valdivia, luego del pronunciamiento militar, por orden del General Héctor Bravo Muñoz (fallecido según consta a fs. 5178 (Tomo XIV)) fue reforzada la Sección Segunda de Informaciones e Inteligencia con la agregación de funcionarios de la misma unidad militar, entre ellos Hernán Soriano Ávila; un integrante de la Policía de Investigaciones de Chile, Germán Jesús Borneck Matamala; y personal de la Tenencia de Carabineros "José Gil de Castro" de la misma comuna, entre ellos el teniente Rubén Aracena González y el cabo Juan Bautista Yáñez Ruiz, apodado "esbante grande". Este grupo estaba a cargo del teniente de Ejército Patricio



Kellet Oyarzún y tenían por misión interrogar a los detenidos por asuntos políticos, qué luego de esa fecha fueron ingresados en la cárcel de Valdivia.

C.- Que siguiendo la línea anterior, el General de División, Héctor Bravo Muñoz, además de reforzar la unidad de inteligencia, reunió a los comandantes de los regimientos Cazadores y Maturana, los cuales funcionaban en el mismo recinto militar conocido como "cantón Bueras" de la comuna de Valdivia e instruyó verbalmente que el Coronel Pantoja (fallecido según consta a fs. 5180 (Tomo XIV)) se hiciera cargo de toda la parte operativa con el fin de encontrar la presencia de subversivos, esto en presencia del comandante del regimiento Cazadores, Santiago Sinclair Oyaneder, a quien designó para realizar funciones de patrullaje en la ciudad de Valdivia y asumir la seguridad en el área Urbana de Valdivia, además como delegado de gobierno en la Universidad Austral de Chile. Pese a su designación como autoridad de educación, el comandante Sinclair Oyaneder siguió desempeñándose diariamente en la unidad bajo su mando -ya que según se indicó, debió asumir la seguridad en la comuna de Valdivia y por ubicarse su domicilio al interior del recinto militar- concurriendo a diario a ese lugar, enterándose que el Coronel Pantoja tenía el control del gimnasio del regimiento y un empadronamiento de las personas detenidas. Además, conocía sobre la supervisión que realizaba Pantoja en la búsqueda de información. Todo lo anterior por observar en más de una oportunidad, tanto de día como de noche, a personas que eran conducidas hasta el gimnasio antes aludido para ser interrogados.

D.- Que además, a fines de septiembre de 1973, fue llamado a integrarse al ejército Bernardo O'Higgins de las Mercedes Puga Concha, que hasta esa fecha



se desempeñaba como abogado auxiliar del Consejo de Defensa del Estado, quien asumió funciones como asesor legal de la Fiscalía Militar, a cargo hasta entonces de don Mario Piraíno Valenzuela (fallecido según consta a fs. 5179 (Tomo XIV)). Incluso, algunos abogados defensores concurrieron hasta la oficina de la Fiscalía Militar, entrevistándose con dicho abogado asesor, quien se identificaba como Fiscal Militar.

E.- Que a fin de cumplir con la orden dada por la superioridad, se habilitó el gimnasio del regimiento Cazadores, ubicando pupitres para interrogar a los detenidos políticos. De este modo, los detenidos eran llevados y traídos desde la cárcel al regimiento por personal militar de la sección liderada por Patricio Kellet Oyarzún, siendo interrogados en la Fiscalía Militar y apremiados físicamente en dependencias del gimnasio antes y/ o después de estos interrogatorios.

En el gimnasio o sala de tortura existían implementos para amarrar a los detenidos y aplicarles electricidad en diferentes partes del cuerpo, además de aplicarles otro tipo de tormentos como golpes de pies y puños. En esta tarea participaban todos los integrantes del grupo liderado por el Teniente Patricio Kellet Oyarzún, además del detective de la Policía de Investigaciones y funcionarios de carabineros que allí estaban agregados y antes mencionados.

F.- Que en esa misma época, el médico Marcelo Eduardo Jara de La Maza, quien se desempeñaba como oficial de sanidad en una de las enfermerías del Cantón Bueras, realizaba funciones operaciones militares -entre ellas guardias de cuartel y participación en consejos de guerra - y, además, las propias de su profesión. En ese sentido, luego del 11 de septiembre de 1973 le correspondió efectuar revisión de los detenidos, debiendo constatar las lesiones de ellos, si las



tuvieren, y consignarlas en un informe que entregaba en la misma unidad. Lo mismo realizaba cuando los detenidos eran dejados en libertad.

G.- Que una vez que las personas eran interrogadas en el Regimiento aludido, eran conducidas nuevamente hasta la cárcel de Valdivia. En aquel lugar, los propios compañeros de celda y uno de los funcionarios de la enfermería del penal, constataban el mal estado físico de ellos producto de las interrogaciones bajo torturas.

H.- Por último, hasta esta fecha ningún funcionario público del Ejército de Chile, Carabineros de Chile o de otra rama de las Fuerzas Armadas y/o de Orden y Seguridad que se desempeñaban en la época de los hechos, ha dado algún antecedente a la autoridad respectiva en relación a lo sucedido con Sandor Arancibia Valenzuela, Juan Yilorm Martínez, Víctor Hormazábal Rozas, José Daniel Gallardo Saldivia, Rogers Delgado Sáez, Joel Asenjo Ramírez, Luis Díaz Bórquez, Uldaricio Manuel Figueroa Valdivia, Carlos Jaime Bahamondez Hormazábal, Carlos Armando Villarroel Machuca manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre los hechos que se han mencionado en los párrafos precedentes.”

SEGUNDO: Que, conforme a lo resuelto en la sentencia de primera instancia, los hechos descritos se encuadran en el ilícito previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 del Código Penal, en su formulación vigente a la época de los hechos, esto es, el delito de apremios ilegítimos respecto de las víctimas que se indican, en todos los casos en carácter de lesa humanidad. La totalidad de estos aspectos fueron mantenidos en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada.

TERCERO: Que, en contra de la sentencia de segundo grado, el



apoderado del sentenciado Patricio Alejandro Kellet Oyarzún dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal única del numeral 7° del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal, en relación con los artículos 109, 459, 460, 464 y 488 del mismo cuerpo legal.

De inicio, el recurrente apunta a la falta, en el proceso, de elementos suficientes que permitan tener por acreditada tanto la existencia del delito como la participación criminal de su representado, toda vez que estas se sustentan únicamente en testimonios que, asevera, no fueron valorados de manera correcta al no haber dado cuenta el juzgador de instrucción de las contradicciones en que incurren los declarantes, lo que él considera una marcada preferencia por la inculpación por parte del Tribunal, contraviniendo el principio de inocencia y, por cierto, el racional y justo procedimiento que garantiza la Carta Fundamental. Lo anterior se ve agravado cuando, pese a incorporar una prueba en contrario sobre la presencia del encausado en otra ciudad, el sentenciador descarta esa probanza basada en argumentos que no comparte, pero, además, se niega a indagar sobre lo sucedido, sino que prefiere cualquier medio probatorio que sustente la decisión de condena.

Acto seguido, reporta pasajes del fallo de primer grado que, en su opinión, denotan un sesgo de condena de parte del juez instructor, y que consiste en citas a diferentes sentencias internacionales y aspectos relacionados con la época del nazismo en Alemania, los que considera totalmente ajenos a la realidad procesal. De la misma manera, reprocha al ministro instructor haber aludido a sentencias dictadas por él previamente, las que no tienen ninguna vinculación con el caso concreto, de manera que no existe una ponderación propiamente tal de las



argumentaciones, sino que una afirmación, genérica y tautológica, de haberse probado el hecho con pruebas inconducentes.

Pide tener por interpuesto recurso de casación en el fondo, acogerlo a tramitación y, en definitiva, invalidar la sentencia de segunda instancia, reemplazándola por la que en derecho corresponde pronunciar.

CUARTO: Que, en un mismo sentido, el defensor del sentenciado Germán Jesús Borneck Matamala, también recurre de casación en el fondo fundado en la causal del numeral 7° del artículo 546 del Código del Procedimiento Penal.

Sostiene el recurrente, que el fallo inicial llega a la decisión de condena basado en que el sentenciado formaba parte de la Sección 2ª de Inteligencia del Ejército, que practicó detenciones políticas y determinó el traslado de los detenidos desde la cárcel pública de Valdivia hasta el Regimiento Cazadores del Ejército, lugar en donde se efectuaban interrogatorios y torturas para obtener confesiones en el contexto de un Consejo de Guerra.

Así, reprocha que la construcción de dichos asertos se haya basado en una indagación defectuosa y viciada, valiéndose del testimonio de tres encausados y, además, de la información proporcionada por un deponente cuya declaración no fue plasmada de manera legal pues rindió su testimonio en un documento ante el cónsul en Oslo, con lo cual la decisión se construyó de forma errada y en base a un pacto de silencio y defensas corporativas entre funcionarios del Ejército con Carabineros que busca inculpar a su defendido en hechos en los que no tuvo participación.

Arguye que la normativa asociada a la prueba testimonial dispone la necesidad de que declaren testigos hábiles, los que, en este caso, no están



presentes pues no sólo se yerra al incumplir la preceptiva asociada a la declaración de testigos en el extranjero, sino que, además, se usan los dichos de personas que tienen un interés directo en lo sucedido, los inculpados, existiendo, por tanto, una construcción viciada en torno a la participación del sentenciado.

En consecuencia, solicita la invalidación de la sentencia recurrida por haberse violentado las normas reguladoras de la prueba, en particular el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal -y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo resolviendo, en definitiva, la absolución del acusado.

QUINTO: Que, útil resulta recordar que el recurso de casación sustancial conforma un arbitrio de carácter formal y de derecho estricto, en el que se exige el cumplimiento de los requisitos que la ley procesal fija para ellos, resultando importante recordar que, en esta materia y por remisión del artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, cobra plena aplicación el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, disposición que fija los requisitos de un recurso de invalidación de esta clase. Esta norma, ordena al reclamante de nulidad a expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y, señalar de qué modo estos influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, cúmulo de exigencias que, con toda claridad, deben reflejarse en una petición clara y concreta que se vincule con los capítulos de casación.

Dicho lo anterior, parte de la naturaleza formal y rigurosa del recurso de casación en el fondo, también lo conforma el tratamiento de las causales de invalidación, aspecto que viene asociado a la precisión que se exige al recurrente en cuanto a la descripción de los vicios invocados y cuya infracción importa una vaguedad y falta de determinación de las leyes que se suponen infringidas y de la



forma cómo se ha producido la infracción que se denuncia.

SEXTO: Que esta Corte ha resuelto acerca de la impropiedad asociada a la interposición aislada de la causal señalada en el numeral 7° del artículo 546 del Código de enjuiciamiento criminal, esto es, haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba. La judicatura ha considerado que si ella se esgrime aisladamente y no se le vincula con otra de las causales de invalidación que prevé el señalado artículo 546, debe ser desestimada.

Si lo que se pretende la defensa de un condenado es que se altere el sustrato fáctico del fallo, es menester que, conjuntamente, se enarbole otro de los motivos de nulidad que dicho precepto contempla, por cuanto la sola mutación de los hechos no permite que este tribunal de casación pueda hacer uso de sus facultades invalidatorias y determine, de oficio, cuál de aquellas otras causales – taxativamente señaladas en el estatuto procesal del ramo– que denoten una errada aplicación de la ley corresponde hacer concurrente.

De lo dicho, es posible concluir que las protestas mantienen defectos formales que obstan a su estudio, por consiguiente, los mismos no podrán prosperar.

SÉPTIMO: Que, no obstante, el rechazo de los arbitrios de casación por los motivos recién expuestos, durante el estado de acuerdo se advirtió la existencia de sendos vicios de forma en la sentencia de segunda instancia, que hizo suyas las reflexiones enunciadas por el tribunal *a quo*, que inciden en la determinación de la participación atribuida a los encartados en los graves hechos descritos en la acusación, defectos que esta Corte debe analizar.

OCTAVO: Que, más allá de las reglas de procedimiento aplicables lo cierto



es que nuestra Carta Fundamental, en particular en su artículo 19, N° 3, inciso 1°, 2° y 6°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, garantizando, en primer término, el derecho a la defensa jurídica en la forma que lo establezca la ley. Asimismo, afianza que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, siendo tarea del legislador establecer las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

NOVENO: Que, en este orden de cosas, en el procedimiento inquisitivo regido por el Código de Procedimiento Penal del año 1906, las principales imputaciones criminales están contenidas en dos actuaciones fundamentales: el auto de procesamiento y la acusación. Es esta última resolución, la que da inicio al juicio plenario y sus requisitos están contenidos en el artículo 424 de dicho cuerpo legal, entre los que se encuentra que ésta debe ser motivada

La exigencia de una motivación comprende la precisión de las acciones criminales que le son imputadas al encausado, al igual que la indicación de los medios probatorios en que el juez instructor se apoya para fundar las mismas, lo que aparece como necesario para que el justiciable comprenda correctamente la imputación que se le entabla. La formulación de la acusación debe ser lo suficientemente asertiva, coherente, concisa y exenta de ambigüedades, para que éste pueda entender las razones por las que se lo investiga, el hecho punible que le atribuye y cuál es la actividad delictual que se le achaca. Ello se enmarca en el adecuado ejercicio del derecho a defensa del imputado, quien requiere de una delimitación, con cierta exactitud, tanto de los aspectos objetivos como subjetivos que le son atribuibles. Así, una acusación fiscal no puede basarse en hechos



indefinidos, en abstracciones y generalizaciones. Tampoco puede aceptarse una imputación que se sustente en una mera narración que carezca de precisión o adolezca de indeterminaciones pues ello limita la posibilidad de confrontar o contradecir los hechos por los que se lo acusa, cuestión que se le debe garantizar a toda persona respecto de la cual se dirija una acción penal.

DÉCIMO: Que, en este escenario, revisados los autos acusatorios esta Corte advierte serias imprecisiones vinculadas al plano temporal de las conductas endosadas a los acusados. En efecto, con fecha 18 de enero de 2019, a fojas 3936 a 3956 (Tomo XI) se dictó auto acusatorio en contra de PATRICIO ALEJANDRO KELLET OYARZÚN, como autor del delito de apremios ilegítimos en las personas de Sandor Arancibia Ramírez, Juan Yilorm Martínez, Luis Díaz Borquez, Joel Asenjo Ramírez, Víctor Hormazábal Rozas, Carlos Jaime Bahamondez Hormazabal, Carlos Armando Villarroel Machuca y Rogers Delgado Sáez, “perpetrados en la comuna de Valdivia, a contar del 11 de septiembre de 1973”. A su vez, A fs. 3936 a 3945 (Tomo XI), el 18 de enero de 2019, se dictó auto acusatorio en contra de PATRICIO BERNARDO O’HIGGINS DE LAS MERCEDES PUGA CONCHA, RUBÉN DARÍO ARACENA GONZÁLEZ, JUAN BAUTISTA YÁÑEZ RUÍZ, GERMÁN JESÚS BORNECK MATAMALA, HERNÁN SORIANO ÁVILA, como autores del delito de apremios ilegítimos cometidos en las personas de Sandor Arancibia Valenzuela, Juan Yilorm Martínez, Víctor Hormazábal Rozas, José Daniel Gallardo Saldivia, Rogers Delgado Sáez, Joel Asenjo Ramírez, Luis Díaz Bórquez, “perpetrados en la comuna de Valdivia, a contar del 11 de septiembre de 1973”.

De la lectura de las acusaciones fiscales se aprecia que los hechos



imputados, salvo la referencia al día 11 de septiembre de 1973, carecen de otros elementos relativos al tiempo en el cual se perpetraron los delitos de lesa humanidad cometidos en contra de las víctimas, circunstancia relevante si se considera que tanto en la sentencia de primer grado como en los puntos resolutivos del fallo de reemplazo dictado por la Corte de Apelaciones, se indica sin más que los delitos fueron cometidos “*a contar del 11 de septiembre de 1973, en la comuna de Valdivia*”.

Esta imprecisión temporal podría ser aceptada, siempre que estuviese acompañada de la debida y necesaria fundamentación, para aquellos casos en que tal factor -el temporal- sea un dato imposible o difícil de determinar atendida la naturaleza y las circunstancias en las que se cometieron los ilícitos.

La falta de delimitación en cuanto a la época de la perpetración de los delitos de apremios ilegítimos, coartó el derecho a defensa en juicio de los acusados lo que, en concreto, se replicó en una ausencia de consideraciones asociadas a la clara determinación de la participación de los encartados en los hechos luctuosos, defecto que trasunta en la construcción de la participación en los hechos atribuidos a los procesados y que la sentencia, en definitiva, entiende malamente acreditados, dando paso a un defecto de casación de forma en el fallo en estudio.

UNDÉCIMO: Que a este respecto resulta importante consignar que el Código de Procedimiento Penal precisa en su artículo 541 número 9° que es un vicio de casación en la forma que afecta a la sentencia cuando esta no ha sido “(...) *extendida en la forma dispuesta por la ley*”. La referida disposición debe vincularse con el numeral 4° del artículo 500 del mismo cuerpo legal, en virtud de



cual la decisión debe exponer las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados o los que éstos alegan en su descargo para negar su participación, para eximirse de responsabilidad o para atenuarla.

DUODÉCIMO: Que, de esta manera, ha de entenderse que el fallo penal de alzada, con la anomalía anotada, se encuentra incurso del vicio de forma previsto en las ya señaladas disposiciones legales -esto es, el literal 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el numeral 4° del artículo 500 de la misma recopilación- puesto que no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la anulación de oficio del fallo que la contiene.

DÉCIMO TERCERO: Que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, este tribunal puede, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, cuestión que fue posible advertir sólo durante el estado de acuerdo como ya se señaló, por lo que esta Corte, de oficio, al existir un vicio formal conforme se describe en los motivos precedentes, procederá a anular el fallo de segunda instancia, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a Derecho.

DÉCIMO CUARTO: Que, en atención a lo que se viene resolviendo, y conforme lo pretendido por la parte querellante en el recurso de casación en el fondo deducido, lo cual resulta del todo incompatible, se omitirá pronunciamiento



sobre dicho libelo, tal como se dirá en la resolutive.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y, 775 del Código de Procedimiento Civil, se **RESUELVE**:

I. Que, se **RECHAZAN** los recursos de casación en el fondo, interpuestos en favor de los condenados Patricio Alejandro Kellet Oyarzún y Germán Jesús Borneck Matamala, presentados por sus apoderados, contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por una de las salas de la Corte de Apelaciones de Temuco.

II. Que, por los argumentos enunciados en los fundamentos séptimo a décimo tercero, se **INVALIDA DE OFICIO** la referida sentencia, siendo reemplazada por la que se dictará a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

III. Que, razón de lo expresado en el razonamiento décimo cuarto, se **OMITE PRONUNCIAMIENTO** respecto del recurso de casación en el fondo, deducido por la abogada querellante doña Rose Marie Vásquez Garrido, en representación de don Rogers Sigfredo Delgado Sáez y don Joel Luis Asenjo Ramírez.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante, señor Urquieta.

Rol N°57.754-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., los Ministros Suplentes Sr. Juan Cristóbal Mera M., Sra. María Carolina Catepillan L., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firman los Ministros Suplentes Sr. Mera y Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/05/2026 09:41:35

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 27/05/2026 09:41:36

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/05/2026 09:44:19



En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

VISTOS:

De la sentencia de primera instancia, fechada veintisiete de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada por el Ministro en Visita extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre, en la causa Rol N° 3-20212 del ingreso criminal de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, se elimina el “ÍNDICE”, el “RESUMEN EJECUTIVO” y la referencia a los “ACTUARIOS DE TRAMITACIÓN Y DATO TÉCNICO”.

Del mismo fallo, se reproduce la referencia que sigue al título “I. Relación de la Sentencia:”, la cual pasa a conformar la parte expositiva.

Asimismo, en su parte considerativa, se mantienen las reflexiones asociadas al análisis de la “Acción Penal”, salvo los considerandos, 6°, 7°, 9°, 10°, 12°, 13°, 15°, 16°, 18°, 19°, 21°, 22°, 24°, 25°, 32° al 53°, los cuales se suprimen.

Finalmente, se elimina lo que sigue al título “En cuanto a la Acción Civil”, conformado por los considerandos 54° a 64°.

Y, TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que, en estos autos, se ha seguido instrucción judicial asociada a los hechos denunciados en que habrían sido víctimas, Sandor Arancibia Ramírez, Juan Yilorm Martínez, Luis Díaz Borquez, Joel Asenjo Ramírez, Víctor Hormazábal Rozas, Carlos Jaime Bahamondez Hormazabal, Carlos Armando Villarroel Machuca y Rogers Delgado Sáez, en cuya investigación se acusó – y luego se



condenó – a Patricio Alejandro Kellet Oyarzún, Bernardo O’Higgins de las Mercedes Puga Concha, Rubén Dario Aracena González, Juan Bautista Yáñez Ruíz, Germán Jesús Borneck Matamala y Hernán Soriano Ávila, todos en calidad de autores de los delitos de apremios ilegítimos, según el caso, respecto de las personas indicadas.

2°) Que, conforme se lee en las acusaciones fiscales, las cuales rolan a fojas 3936 a 3945, a todos los enjuiciados se les atribuyó responsabilidad penal por hechos perpetrados en la comuna de Valdivia, *“a contar del 11 de septiembre de 1973”*, sin indicar un espacio temporal preciso o a lo menos aproximado en el cual los acusados hubiesen tenido la participación que se les sindicó en los referidos autos acusatorios. Esta imprecisión temporal no es explicada ni justificada por el juez instructor ni tampoco es posible inferirla de lo resuelto en hitos anteriores ocurridos en el procedimiento salvo en un caso: respecto al primer auto de procesamiento existente en autos, dictado por el entonces Ministro en Visita Extraordinaria, señor Juan Ignacio Correa Rosado, quien circunscribe una parte de la actuación del encartado Patricio Alejandro Kellet Oyarzún a los meses de septiembre a diciembre del año 1973.

3°) Que, el sistema procesal inquisitivo contempla una segunda etapa del juicio criminal, precedida por el sumario o instrucción, la cual se inicia con la acusación fiscal, conocida también como “auto de cargos”, dado que se trata de una resolución en que, al procesado, se le formulan los cargos o reproches de los cuales deberá defenderse, ello junto con los medios probatorios en los que el sentenciador sustenta los mismos, de allí la necesidad que dicha actuación, por



cierto, deba ser clara y precisa pues, a contar de ese momento, el procedimiento pasa a ser contradictorio.

4°) Que, en torno a la necesidad de existir una claridad y nitidez sobre las imputaciones de las que los acusados han de defenderse, tal como se expresare en el fallo de casación, en particular en las reflexiones décima y undécima, las que se replican para estos efectos, se constata una seria imprecisión, vaguedad o indeterminación de las acusaciones fiscales que sólo establecen un marco temporal inicial respecto de los delitos imputados sin contener un término final siquiera aproximado en los que se habrían perpetrado los ilícitos. A este respecto es importante recordar que los delitos por los cuales los recurrentes resultaron condenados no constituyen ilícitos de carácter permanente, sino que se trata de delitos concretos que, por su naturaleza, requieren para su configuración, si no una fecha precisa, a lo menos un espacio de tiempo definido en el cual fueron cometidos, aspectos que no son mencionados en el cuaderno de cargos.

5°) Que, en este sentido, más allá de lo expuesto en las declaraciones indagatorias y lo expresado en las respectivas contestaciones, esta Corte constata la existencia de vicios y defectos que coartaron el debido ejercicio del derecho a defensa de los inculpados pues, ante la indeterminación temporal anotada, la facultad de contradicción se ve limitada, más en un procedimiento que, por su diseño, mantiene etapas acotadas en que los reos pueden ejercer sus defensas, y de allí la necesidad de cautelar de la mejor manera posible su irrestricta observancia.

En efecto, se dice que el adecuado reconocimiento del derecho a la defensa, en todos sus aspectos, es indispensable para que exista un verdadero



juicio que respete el principio de contradicción, lo que aparece mermado cuando se acusa la ejecución de conductas penales que no abordan con claridad el plano temporal de ejecución de los ilícitos, sobre todo si ello, de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso, es posible puntualizar dentro de un rango a lo menos razonable y más si se considera como un elemento básico de todo proceso penal, el darle a los inculcados la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos formulados en su contra, siendo aquello uno de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y cuyo reconocimiento se encuentra, tanto en nuestra Carta Fundamental –artículo 19 N°3–, como en instrumentos internacionales ratificados por Chile –artículo 14 de la Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos–.

6°) Que, de esta manera, en el proceso penal incoado se advierte la existencia del vicio latamente enunciado, en donde no se entregó una posibilidad real del ejercicio del derecho a defensa, incluido el principio de contradicción, lo que redundó, en este caso, en la construcción de la participación no sólo de los encausados recurrentes, sino que en favor de todos aquellos que se ven perjudicados por el defecto anotado, pues no parece razonable una imputación criminal de hechos indeterminados e indefinidos en un plano temporal que bien pudo ser salvado.

De igual forma, el desperfecto enunciado resulta más relevante si, lo que se afecta, son principios elementales que conforman el derecho penal clásico o liberal, si bien mermado por las nuevas corrientes político-criminales, caracterizadas por el aumento de las penas, el expansionismo penal, el



antigarantismo y el uso de tipos penales de peligro abstracto, igualmente, dichos pilares son fundamentales en torno al control del ejercicio del *ius puniendi* estatal en un Estado Democrático de Derecho ya que, de otra forma, la judicatura podría ejercer sus facultades de castigo de manera desbordada.

Así, podemos adherir a las palabras del autor argentino, Dr. Guillermo Yacobucci, citado por el profesor Carlos Künsenmüller, quien señala: *“bajo el concepto general de principios penales se integran normas, pautas, estándares y máximas que poseen naturaleza de causa u origen del orden jurídico, que revisten carácter cognitivo, lógico y ético, que operan en relación a fines y valores asumiendo un sentido deóntico, que les permite actuar como instancia interpretativa o comprensiva y que por lo tanto logran revestir de justificación o legitimación las decisiones en materia penal”* (Künsenmüller L., Carlos.(2018). *El Derecho Penal Liberal. Los Principios Cardinales. Ed. Tirant Lo Blanch*).

7°) Que, en este sentido, los principios fundamentales del derecho penal son de suma relevancia pues sirven como pautas críticas de las decisiones y operan como limitantes del legislador penal y, por supuesto, del sentenciador. Su operatividad trasciende, por supuesto, al plano de la motivación racional de la sentencia como criterio de legitimación, en que no sólo se trata de aplicar el derecho vigente sino que ello va unido a la obligación de fundar la decisión. *En ese contexto de justificación de las decisiones, los principios penales se presentan como una referencia de legitimación insoslayable que, junto con los criterios de la ciencia penal, impulsan la argumentación y le otorgan razonabilidad* (Yacobucci, Guillermo. (2014). *El sentido de los principios penales. Euros Editores S.R.L.*).

8°) Que, los fundamentos o principios, v. gr., como la descripción previa del



tipo penal o la participación criminal, son base de un Estado Democrático de Derecho, pues forman parte de las garantías fundamentales de cada persona. Ello no se trata de una sencilla legalidad que pueda ser reprimida pues son el reflejo del resultado de los más importantes avances del derecho penal, por consiguiente, la concurrencia de una conducta penal, en que se atribuye participación, debe ser determinada y, más que nada, justificada de manera racional, en un procedimiento en que se respeten los principios, tanto del derecho sustantivo como adjetivo.

9°) Que, este orden de cosas, al existir un vicio que incide en las garantías fundamentales de los encartados, quienes no tuvieron la posibilidad concreta de controvertir las imputaciones, dada la inexactitud de las mismas, afecta la razonabilidad y justificación que se pueda entregar en la sentencia criminal ya que, la consecuencia de esta actuación, en definitiva, se traduce en la limitación judicial de derechos fundamentales como es el de la libertad ambulatoria, de allí que el fallo censurado padece de un defecto en torno a la construcción de las consideraciones en cuya virtud se dan por probados los hechos atribuidos a los procesados, pues ella se basa en un procedimiento en que no fue posible controvertir los cargos imputados, lo que afecta en definitiva su razonabilidad y conduce a la revocación del laudo penal.

10°) Que, por lo razonado y por no hallarse acreditada la existencia del delito materia de la acusación de autos por prueba irrefutable, las demandas civiles interpuestas y cuyo fundamento subyace en la existencia del ilícito cuya ejecución fuere realizada por agentes del Estado, deben ser desechadas, dado que al tenor del artículo 2314 del Código Civil, la acción intentada aparece desprovista del asidero necesario.



11º) Que, de esta forma, esta Corte no comparte lo dictaminado por el Ministerio Público Judicial, en el cual propuso la confirmación del fallo, con las declaraciones que me mencionan en su dictamen.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 534 del Código de Procedimiento Penal, **se resuelve:**

I. Que, se **REVOCA** la sentencia apelada, dictada con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por el Ministro en Visita extraordinaria, don Álvaro Mesa Latorre, en la causa Rol N° 3-2012 del ingreso criminal de la Corte de Apelaciones de Valdivia y, en su lugar, se declara que, se **ABSUELVE** a Patricio Alejandro Kellet Oyarzún, Bernardo O'Higgins de las Mercedes Puga Concha, Rubén Dario Aracena González, Juan Bautista Yáñez Ruíz, Germán Jesús Borneck Matamala y Hernán Soriano Ávila, de los cargos librados en su contra por la acusación fiscal y su adhesión, por su participación en los hechos atribuidos en ambas actuaciones, los cuales se dijo haber sido perpetrados a contar del 11 septiembre de 1973, en la comuna de Valdivia; y, asimismo, se **RECHAZA**, la demanda civil interpuesta por el abogado, señor Roberto Ávila Toledo, en representación de Víctor Hormazábal Rozas, Sandor Arancibia Valenzuela, Uldaricio Manuel Figueroa Valdivia, Joel Asenjo Ramírez, Carlos Jaime Bahamondez Hormazábal, Rogers Delgado Sáez, Juan Yilorm Martínez y José Gallardo Saldivia, en contra del Fisco de Chile, sin costas, por estimarse que la demandante ha tenido motivos plausibles para deducirla.



II. Que, en lo consultado, se **APRUEBA** la sentencia en alzada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, señor Urquieta.

Rol N°57.754-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., los Ministros Suplentes Sr. Juan Cristóbal Mera M., Sra. María Carolina Catepillan L., y el Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S. No firman los Ministros Suplentes Sr. Mera y Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 27/05/2026 09:41:37

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 27/05/2026 09:41:37

CARLOS ANTONIO URQUIETA
SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/05/2026 09:44:22



En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

